



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - C. P. del T y de la S. S.

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	MARTES, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	03:30 AM
--------------	--	-------------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	9	4	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandantes	LUIS EMILIO TABARES TABARES	Identificación	CC: 71.780.674
	DORA ELENA QUIRAMA PÉREZ		CC: 39.387.899
	LUISA MARIA TABARES QUIRAMA		CC: 1.001.361.506
	VALENTINA TABARES QUIRAMA		TI: 1.193.559.785
Demandada	BLP CONSTRUCTORES S.A.	Identificación	NIT: 830514150-4

CONTROL DE ASISTENCIA
Abierto el acto comparecen los demandantes LUIS EMILIO TABARES TABARES, DORA ELENA QUIRAMA PÉREZ, LUISA MARIA TABARES QUIRAMA, y VALENTINA TABARES QUIRAMA, junto con su apoderada judicial, la Dra. NORENA PATRICIA HERNÁNDEZ TRUJILLO, la representante legal de BLP CONSTRUCTORES S.A., la señora YURY ELIZABETH CORREDOR ROJAS, junto a la apoderada judicial de la demandada, la Dra. ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA.

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN
La parte actora ofrece conciliar todas y cada una de las presiones de la demanda, por la suma de \$270.000.000, cifra respecto de la que el titular propone una reconsideración, frente a lo cual, los demandantes ofrecen una disminución del 50%, proponiendo como fórmula de arreglo, la suma de \$135.000.000, cifra que no es de recibo para la parte demandada, quien manifiesta que no cuenta con ánimo conciliatorio para el presente asunto.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN
Una vez revisadas la contestación de la demandada (fls.183-191), no se evidencia que hayan presentado excepciones previas o mixtas, que sean necesarias resolver en esta etapa del proceso.

3. SANEAMIENTO

DECISIÓN
No se evidencia que sea necesario tomar medida de saneamiento alguna.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el accidente del que fue víctima el señor LUIS EMILIO TABARES TABARES fue o no culpa de la sociedad demandada, BLP CONSTRUCTORES S.A.; para lo anterior, se determinara si la demandada tomo las medidas de prevención necesarios y reglamentarias para evitar la ocurrencia del mismo. En caso afirmativo se analizará, si la demandada adeuda al señor LUIS TABARES perjuicios materiales (lucro cesante futuro y daño emergente) e inmateriales (daño a la salud), y a los demás demandantes los perjuicios inmateriales (daños morales), con ocasión del accidente.

Finalmente, se analizarán las excepciones propuesta por las entidades demandadas, con el fin descubrir si algunas de ellas prosperan o no.

4.2. HECHOS ADMITIDOS

DEMANDANTE: del escrito de demanda no se pueden desprender hechos objeto de confesión.

DEMANDADA: de la contestación de la demanda se admitieron como hechos objeto de confesión, que el demandante fue reubicado de su puesto de trabajo, y que ya no realiza las mismas labores por las cuales fue contratado inicialmente.

5. DECRETO DE PRUEBAS:

5.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Las allegadas con la demanda, que se puede evidenciar de los folios 10 a 154, las cuales se decretan por su pertinencia, pero no se enlistan dichos documentos con el fin de ser más breves en el trámite de la audiencia.

5.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte: a los demandantes, se decreta con relación a los mayores de edad.

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de los folios 192 a 217, las cuales se decretan por su pertinencia, pero no se enlistan dichos documentos con el fin de darle celeridad al trámite de la audiencia.

Los videos que se encuentran en el CD a folio 218, no se decretaran, debido a su ilegalidad de la misma, en razón que son grabados por un particular sin contar con una orden judicial y sin autorización o consentimiento del demandante; además, que el mismo no permite identificar la fecha y hora de la situación que se pretende mostrar. Lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la CP

Desconocimiento de documentos: los aportados por la parte demandante, que afirma se encuentran de folios 34 (hoy folio 38), 40 (hoy folio 44), 94 (hoy folio 98), 100 (hoy folio 104), 116 (hoy folio 120), 122 (hoy folio 126), 160, 164, 166 y 167, y que no conocía, no fueron suscritos por él y no tienen firma.

Una vez revisados los folios anteriormente enumerados, se encuentra que respecto a los folios 38, 44, 98, 104, 120 y 126 los mismos son documentos que no son atribuidos al demandado, y si bien son expedidos por terceros, cuentan con firma de quien suscribe los mismos, por lo que se le solicita a la parte actora que aclare su solicitud.

En atención a las anteriores consideraciones, esto es, advirtiendo que los documentos desconocidos no están suscritos, la apoderada de la parte demandada **desiste** del desconocimiento de los mismos.

Pericial: solicita que se remita al demandante a la facultad de salud pública de la UdeA, con el fin que se le realice un nuevo dictamen de PCL. La cual se decreta por su conducencia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., solicitándole al demandante que preste su colaboración con el fin de poder realizar dicho dictamen, en la fecha que se le indique, y una vez la demandada aporte constancia de haber realizado el pago del valor del dictamen en la institución por él solicitada. Adicionalmente, deberá transferir a la cuenta bancaria del demandante, la suma de \$30.000, con el fin de sufragar los gastos de su traslado.

Ratificación de documentos: no se decretará dicha prueba, en razón que el apoderado no expresa que documentos son los que pretende sean ratificados, o que asegura que no fueron firmados.

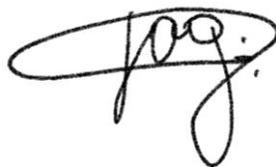
Testimonio: de CARLOS OCAMPO, se decretan por su conducencia.

6. FECHA PRÓXIMA AUDIENCIA

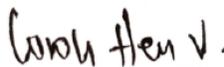
DECISIÓN

De trámite y juzgamiento, la cual se realizará el **JUEVES, VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am)**, donde se practicarán las pruebas y se emitirá la sentencia.

Lo anterior se notifica en **ESTRADOS**.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDES
SECRETARIA